SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO DEPARTAMENTO PROTECCION PECUARIA

REGLAMENTO CAMELIDOS SUDAMERICANOS DOMESTICOS

LL A M A S

ART 1 INSCRIPCION DEL CRIADOR

El criador de llamas que desee inscribir sus animales e iniciar el control de su ganado dentro de las condiciones establecidas en el presente reglamento, deberá solicitar a la comisión de registros de la respectiva entidad registradora o a la Asociación de criadores de la especie, su inscripción como criador y el registro del nombre de su criadero.

En el caso que la solicitud sea presentada a la Asociación respectiva, ésta tendrá la obligación de presentar la documentación a la entidad registradora correspondiente a la zona geográfica.

ART 2 IDENTIFICACION Y CONTROL DE ANIMALES

La primera característica a considerar serán los tipos. Existen dos fenotipos de llama; Q ara y Ch aku. (Ver Anexo II reglamento camélidos sudamericanos domésticos).

La edad de los reproductores deberá comprobarse en forma aproximada, mediante la cronología dentaria de los mismos. Esta metodología sólo será aplicable en el comienzo de la implementación del sistema.

Como mínimo una vez al año, se sugiere que un inspector de la entidad registradora correspondiente a la zona, visite el criadero con el fin de:

- 1) Verificar el cumplimiento de las normas para la inscripción de animales en los registros genealógicos, de acuerdo con lo establecido en este reglamento,
- 2) Identificar las crías del período que serán registradas, lo que deberá ser antes del destete,
- 3) Eliminar del registro genealógico a aquellos animales que presentasen algunas de las causales de eliminación señaladas en el artículo cuarto.

Sin perjuicio de lo anterior, el conservador de la entidad registradora, podrá programar visitas imprevistas, para las cuales el criador estará obligado a presentar para su inspección, la totalidad de sus animales registrados.

Los inspectores de las entidades registradoras, que fiscalicen el sistema, no podrán estar comprometidos con ningún proceso productivo que maneje camélidos domésticos. Deberán estar capacitados para conocer las características genéticas y fenotípicas de llamas. Estos inspectores deberán instruir y capacitar a los

productores que así lo soliciten, mediante programas de transferencia tecnológica y apoyo permanente.

La identificación se realizará con un sistema indeleble, tales como tatuaje, autocrotales u otro que el comité técnico determine. Adicionalmente, los criadores, deberán agregar nombres y diagramas.

ART 3 SISTEMAS DE CONTROL PARA EL CRIADOR

El criador deberá llevar un registro de cada animal inscrito, similar al que servirá de registro único en el registro genealógico oficial que lleve la respectiva entidad.

Los datos que deberá contener la tarjeta individual de una reproductora son los siguientes:

Nombre del criador y lugar, unidad de producción, genealogía desde sus ancestros de tercera generación, variedad, fecha de nacimiento, peso al nacimiento, tipo de nacimiento, edad de destete, peso al destete.

También podrán consignarse los siguientes antecedentes:

Edad a la segunda esquila, peso a la segunda esquila, color, longitud de mecha, finura, categoría, fecha del primer encaste, motivo de eliminación.

Datos que deberá contener una planilla de registros hasta la primera y segunda esquila:

- Número de la cría, número de ambos progenitores, color de la cría al nacimiento, fecha de nacimiento, tipo de nacimiento, sexo.

Registros productivos, no obligatorios, pero deseables, Fecha de esquila, peso vivo a la primera esquila, peso del vellón a la primera esquila, longitud de mecha a la primera esquila, diámetro de la fibra a la primera esquila, fecha de la segunda esquila, peso del vellón a la segunda esquila, diámetro de la fibra a la segunda esquila, categoría.

Antecedentes a consignar para el registro de esquila:

Número, fecha, edad, estado reproductivo, peso vivo, peso de vellón, largo de mecha, clasificación del vellón, longitud de fibra, diámetro de fibra y observaciones.

Antecedentes a consignar para el registro de pariciones:

 Año, fecha de servicio, número del padre, tipo de servicio, fecha de parto, número de crías nacidas, identificación de la cría, sexo, peso de la cría nacida, edad de destete, peso de la cría destetada, número ordinal del parto, categoría por reproducción y observaciones.

Antecedentes a consignar para el registro de manejo sanitario y tratamientos: Fecha, actividad y observaciones.

Los datos que deben consignarse para los machos, serán semejantes a los de las hembras, a excepción de los registros de servicio, en los cuales deberá indicarse:

Año, fecha, tipo de encaste utilizado, número de hembras cubiertas, número de progenie nacida, número de progenie destetada, defectos en la progenie, número

de progenie defectuosa, clasificación relativa por fertilidad anual y observaciones.

ART 4 CAUSALES DE ELIMINACION

No podrán inscribirse, o serán objeto de eliminación aquellos animales que estén fuera de tipo al momento de realizarse la respectiva visita de inspección anual. También se eliminarán los animales que presenten una o más de las siguientes características:

- 1) Un grado notorio de consanguinidad con alpaca, guanaco o vicuña, observable Fenotípicamente.
- 2) Una deformación y/o característica que pueda acompañar en forma permanente al animal y/o que delaten algún problema hereditario, tales como:
- Marcado prognatismo inferior o superior; hernia cerebral; fusión de las aperturas nasales o arrinia; ciclopia; hidrocefalia; monobraquia; peromelia; atresia del ano; pabellones auriculares deformes, cortos o inexistentes; polidactilia; sindactilia; criptorquidia y monorquidia; aplasia testicular; himen imperforado; hermafroditismo; enanismo; notorios defectos de la estructura ósea, del tronco o de los aplomos; hernia umbilical marcada.

No será motivo de eliminación la pezuña blanca o ambarina, aún cuando la pigmentación obscura se considere más deseable. Tampoco será motivo de eliminación el ojo zarco.

El o los progenitores que comprobadamente originen una cría con un defecto hereditario evidente, así como su descendencia, serán automáticamente eliminados del registro.

En caso de dudas fundadas sobre la identidad de los progenitores de algún animal inscrito, el conservador del registro podrá solicitar la verificación mediante la prueba de tipificación sanguínea, cuyo costo será de cargo del criador.

ART 5 AVISOS DE NACIMIENTO Y MUERTE

Todos los nacimientos y muertes de animales registrados, deberán informarse a la entidad registradora antes de transcurrido un año, indicando su identificación, sexo, color y si lo hubiese, otras señas especiales, así como la individualización de sus progenitores.

La cría se inscribirá siempre a nombre de la persona o institución que en el registro figure como propietario del animal al momento del parto.

ART 6 TRANSFERENCIAS

Toda transferencia de un criadero o animal inscrito deberá ser comunicada por el vendedor a la entidad registradora dentro de un plazo de seis meses desde la fecha de traspaso

Si el criador comprara reproductores de un rebaño o predio no registrado, éstos

deberán contar con un certificado extendido por un médico veterinario autorizado, acreditando cumplir cabalmente con todos los requisitos contemplados en el presente reglamento, en particular aquellos establecidos en el artículo cuarto.

ART 7 FORMULARIOS PARA AVISOS

Los formularios únicos para avisos de nacimientos, muertes y transferencias serán proporcionados oportunamente por la entidad registradora que corresponda a la zona o en su defecto, por la Asociación de criadores correspondiente.

ART 8 TARIFADOS

Anualmente, la entidad registradora informará a los criadores sobre los tarifados correspondientes a los derechos de inscripción del ganado, visitas de inspección y otros aranceles que procedan. Los valores deberán ser puntualmente cancelados por el criador. Cualquier pago atrasado del año del registro en curso, deberá solventarse a más tardar en el primer mes del año siguiente.

ART 9 SANCIONES AL CRIADOR

La(s) Asociación(es) de criadores en conjunto con la comisión oficial de registros de la respectiva entidad registradora, determinarán la sanción a aplicar al criador que cometa fraude o alguna contravención al presente reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.- REGISTRO VOLUNTARIO DE PRODUCCION

Los criadores que voluntariamente lleven un registro sistemático y regular de los parámetros productivos de esta especie, podrán solicitar que estos antecedentes sean consignados como documentación anexa al registro genealógico, sin que ello constituya un requisito exigible para registrar un animal.

2.- RECONOCIMIENTO DE ANTECEDENTES ANTERIORES

Aquellos criadores que con anterioridad a su incorporación al registro genealógico oficial de llamas hubiesen llevado registros particulares sistemáticos y con antecedentes análogos a los establecidos en el presente reglamento, podrán obtener el reconocimiento de dichos antecedentes en el registro oficial, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.

3.- PRUEBA DE TIPIFICACION SANGUINEA

La verificación de algún caso dudoso de identidad de progenitores mediante la prueba de tipificación sanguínea, establecida en el último inciso del artículo cuarto, será aplicable desde el momento en que dicha prueba sea suficientemente aplicable y confiable bajo condiciones prácticas en llamas.

ANEXO LLAMAS

Características fenotípicas:

Las líneas de la llama son más bien alargadas, el perfil es longilíneo, la línea dorsosacral es recta, la cola tiene forma de gancho y es muy móvil. El cuello es largo y recubierto de pelo y el borde superior es cóncavo. La cabeza es grande, comprimida lateralmente. Las orejas son grandes, verticales y dirigidas hacia la línea media.

La variedad Q ara es de pelo corto, caracterizada por el poco desarrollo de pelo en el cuerpo, además de una escasa cantidad de pelo en la cara y en las piernas.

La variedad Ch aku es de pelo largo, con mayor cantidad de fibra en el cuerpo, la cual se extiende a la frente y el pabellón auricular, y rara vez en las piernas. La coloración del pelaje de la llama varía del blanco al negro, pasando por toda la gama de colores intermedios, con tendencia a manchas de varios colores en un mismo animal. El vellón contiene hasta un 20% de pelos. El grosor de la fibra es de 27 micras en promedio, con un crecimiento anual de 10 a 20 cm. La alzada a la cruz varía entre 109 y 119 cm. El peso adulto fluctúa entre 110 y 155 Kg.

OFU